

sistieron de continuo en el nombramiento de síndicos; pero desde la última época en adelante se perdió ya esta institucion. El concilio de Trento es una perpetua recomendacion á obispos, arcedianos y deanes en favor de las visitas en sus jurisdicciones respectivas (1). Ademas de los sinodos mencionados, servian los diocesanos para vigilar especialmente sobre los clérigos que venian á estas asambleas, á dar cuenta al obispo de todo lo relativo á sus cargos, con obligacion ademas de presentársele anualmente en tiempo de pascuas con el propio objeto (2), que hoy se suple por medio de relaciones escritas. II. La vigilancia sobre toda una provincia es atribucion del metropolitano. Segun el cuarto concilio de Letran cada diócesis debia tener sus testigos ó sean síndicos sinodales, para dar al concilio provincial ó al arzobispo todas las noticias que uno y otro necesitasen (3). Pero no están ya en uso estos cargos. Los metropolitanos continúan todavía obligados estrechamente á celar, para que residan los obispos en sus sillas (4), y cumplan con su objeto los seminarios conciliares (5). Tambien hacian antiguamente la visita de sus provincias; pero suprimida en Oriente para evitar colisiones (6), se fué desusando en Occidente hasta el siglo XI, en cuya época la restablecieron las leyes (7). Conforme á lo últimamente dispuesto sobre esta materia, no puede hacerse la visita sino por un motivo determinado y con previa aprobacion del concilio provincial (8). Por consecuencia ya no se hacen. III. La vigilancia sobre la Iglesia universal corresponde al papa (9), el cual primitivamente enviaba legados con el cargo de visitadores, que llegó á ser en ellos ordinario (10). Los obispos debian presentarse á la silla apostólica de cuando en cuando, y si no podian hacerlo en persona, enviaban delegados (11); siendo de notar que en épocas muy modernas ha vuelto á recomendarse esta

(1) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3. de ref.
 (2) Cap. Carolm. a. 742. c. 3, Cap. Pippin. a. 744. c. 4, Capit. Carol. M. a. 769. c. 8.
 (3) C. 25. X. de acusat. (5. 1).
 (4) Conc. Trid. Sess. VI. cap. I. Sess. XXIII. cap. I. de ref.
 (5) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 18. de ref.
 (6) Conc. Constantin. IV. a. 869. c. 19.
 (7) C. 16. X. de præscript. (2. 26), c. 14. 25. X. de censib. (3. 39), c. 1. 5. de censib. in VI. (3. 20).
 (8) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3. de ref.
 (9) Epistola Synodi Sardic. a. 344. ad Julium urbis Romæ episcopum. Hoc enim optimum et valde congruentissimum esse videbitur, si ad caput, id est ad Petri Apostoli sedem, de singulis quibusque provinciis Domini referant sacerdotes.
 (10) C. 17. X. de censib. (3. 39), c. I. Extr. comm. de consuet. (1. 1).
 (11) C. 4. X. de jurcjur. (2. 24).

práctica, que bien tendria sus ventajas (1). A todos estos medios que tiene el papa para saber el estado de la Iglesia universal, hay que añadir los informes circunstanciados que segun la instruccion de Benedicto XIII, circulada en 1725, deben redactar los obispos sobre el estado de sus iglesias respectivas, dirigiéndoselos á la congregacion de interpretacion de los decretos del concilio de Trento (2). IV. Muy análogas á estas son las disposiciones que gobiernan entre los rusos y protestantes en semejante materia.

§ 183. — IV. De la jurisdiccion coercitiva de la Iglesia.
 A) Su competencia. 1) Delitos eclesiásticos.

Greg. V. 3. Extr. comm. V. I. De Simonia et ne aliquid pro spiritualibus exigatur, Greg. V. 4. Ne prelati vices suas vel ecclesias pro annuo censu concedant, Greg. V. 5. Clem. V. I. De magistris et ne aliquid exigatur pro licentia docendi, Greg. V. 6. Clem. V. 2. Extr. Joh. XXII. Tit. 8. Extr. comm. V. 2. De Judæis, Sarracenis et eorum servis, Greg. V. 7. Sext. V. 2. Clem. V. 3. Extr. comm. V. 3. De hæreticis, Greg. V. 8. Sext. V. 3. Extr. comm. V. 4. De schismaticis et ordinatis ab eis, Greg. V. 9. De apostatis et reiterantibus baptisma, Greg. V. 10. De his qui filios occiderunt, V. 11. De infantibus et languidis expositis, Greg. V. 12. Sext. V. 4. Clem. V. 4. De homicidio voluntario et casuali, Greg. V. 13. Extr. Joh. XXII. Tit. 9. De torneamentis, Greg. V. 14. De clericis pugnantis in duello V. 15. De sagittariis, V. 16. De adulteris et stupro, V. 17. De raptoribus incendiariis, et violatoribus ecclesiarum, Greg. V. 18. Extr. comm. V. 5. De furtis, Greg. V. 19. Sext. V. 5. Clem. V. 5. De usuris, Greg. V. 20. Extr. Joh. XXII. Tit. 10. Extr. comm. V. 6. De erimine falsi, Greg. V. 21. De sortilegiis, V. 26. De maledicis, Greg. V. 26. Sext. V. 8. De injuriis et damno dato.

La Iglesia, cuyo fin principal es la enmienda y acrisolamiento de la humanidad, tiene necesariamente facultad para corregir, castigar y excluir de su gremio á los miembros rebeldes (3). Por eso los obispos autorizados con los poderes apostólicos (4), ejercieron una disciplina rígida y una vigilancia incesante para conservar la fe y buenas costumbres, sirviéndoles de código el Decálogo (5). Encaminadas únicamente las penas eclesiásticas á la enmienda del culpable y á la morigeracion de los fieles, se reducian á penitencias, cuyo último

(1) Const. Romanus Pontifex Sixti V. a. 1585. Zallwein Princip. juris eccles. T. II. Quæst. III. cap. VII. § V., Benedict. XIV. de Synodo Diocesana. L. XIII. cap. VI.
 (2) Benedicto XIV habla de esto largamente, De Synodo Diocesana lib. XIII. cap. VII. XXXV.
 (3) Matth. XVIII. 15-18. II. Cor. XIII. 2. 10.
 (4) Tit. II. 15., I. Tim. V. 20.
 (5) C. 81. § 2. D. I. de penit. (Augustin. c. a. 415). Bingham aduce otras pruebas, y es el que mas da á conocer lo antiguo sobre esta materia en los Origenes eccles. Lib. XVI. cap. 4. 14.

grado era la excomunion (1), que no se alzaba sino despues de un arrepentimiento afianzado en largas y públicas expiaciones. Ninguna pena civil imponia la Iglesia, porque esto era cargo del brazo secular, cuando su intervencion llegaba á ser necesaria (2). En los reinos germánicos se metodizó el órden de proceder disciplinariamente, desde el momento en que se crearon los tribunales sinodales (3). En todas partes se compusieron penitenciales ó sean códigos de penas eclesiásticas, muy graves casi siempre (4), porque habia entónces muchos delitos, que ó no estaban penados por las leyes civiles, ó lo estaban con una multa para indemnizacion del ofendido. Cuando encontraba la Iglesia una obstinada resistencia á sus decretos, venia en su socorro el poder temporal con todo sus apremios civiles (5), y andaban tan hermanados lo espiritual y lo temporal, que á la excomunion seguia irremediamente el destierro (6). Este órden de cosas duró toda la edad media, y siempre fundado sobre el Decálogo (7). Por eso estableció la Iglesia, y con provecho al parecer, que podia juzgar y castigar por razon del pecado y del daño inferido al prójimo, al que negaba una deuda ó desconocia una obligacion civil (8). La

(1) I. Cor. V. 1. 6., I. Tim. I. 19. 20.

(2) C. 19. c. XI. q. I. (Conc. Carth. III. a. 397).

(3) Conf. § 182.

(4) C. 8. c. XXXIII. q. 2. (Paulin ad Heistulf. c. a. 794), c. 17. C. XII. q. 2. (Nicol. I. c. a. 860).

(5) Decretio Childeberti c. a. 595. c. 2. Qui vero episcopum suum noluerit audire et excommunicatus fuerit, — de palatio nostro sit omnino extraneus, et omnes facultates suas parentibus legitimis amittat. — Capit. Pippin. a. 755. c. 9. Quod si aliquis (excommunicationem) contempserit, et episcopus emendare minime potuerit, regis iudicio exilio condemnatur. — Capit. Reg. Franc. Lib. VII. c. 492. Quod si aliquis tam liber quam servus — episcopo proprio — inobediens vel contumax, sive de hoc sive de alio quolibet scelere extiterit, omnes res ejus á Comite et á Misso episcopi ei contendantur, usque dum episcopo suo obediat, ut poeniteat. Quod si nec se ita correxerit, á Comite comprehendatur, et in carcerem sub magna ærumna retrusus teneatur, nec rerum suarum potestatem habeat, quousque episcopo jusserit.

(6) Constit. Frideric. II. a. 1220. c. 7. Quia gladius materialis constitutus est in subsidium gladii spiritualis, excommunicationem, si sic excommunicatus in ea ultra sex septimanas perstitisset — nobis constituerit, nostra proscriptio subsequatur, non revocanda nisi prius excommunicatio revocetur. — Etablissement. de S. Louis. Liv. I. chap. 121. Se aucuns escommuniés un an et un jour, et li officians mandast á la Justice laie, que il le contrainsist par la prise de ses biens, ou par le cors. — la Justice doit tenir toutes ses choses en sa main, sauf son vivre, jusques á tant que il se soi fet assoudre.

(7) Véase la glosa del Sachsenspiegel I. 2. Tambien es de notar que los titulos del libro quinto de las Decretales, siguen el órden del Decálogo, imitando en esto á todos los penitenciales antiguos.

(8) C. Novit. 13. X. de judiciis (1, 13). — Etablissement. de S. Louis. Liv. I. chap. 84. Quand en la terre au Baron á aucun usurier — li meubles si doivent être au Baron, et puis si doivent estre pugnés par sainte Eglise pour le peché.

justicia eclesiástica se abstenia de conocer de delitos penados por los tribunales seculares ó procesados por los mismos (1). Todo esto se ha desusado poco á poco hasta abolirse enteramente; y aunque es indudable que tiene la Iglesia facultad para castigar como pecados todos los delitos que atentan á la moral y á la religion, muy raro será el caso en que recurra á las penitencias públicas. Las leyes modernas de las autoridades temporales han suprimido enteramente ó limitado á poca cosa los efectos civiles de la excomunion eclesiástica. El patriarca griego conserva todavía la facultad de sentenciar á encierro ó presidio, y el gobierno otomano ejecuta puntualmente las condenas. Consérvase en Rusia una parte de la primitiva jurisdiccion de la Iglesia, y tambien en Inglaterra, cuyo gobierno temporal apoya la eficacia de las excomuniones (2).

§ 184. — 2) *Delitos cometidos por eclesiásticos contra las obligaciones de su órden y cargo.*

Greg. III. 1. Sext. III. 1. Clem. III. 1. Extr. comm. III. 1. De vita et honestate clericorum, Greg. V. 23. De delictis puerorum, V. 24. De clerico venatore, V. 25. De clerico percussore, V. 26. De maledicis, V. 27. De clerico excommunicato, deposito vel interdicto ministrante, V. 28. De clerico non ordinato ministrante, V. 29. De clerico per saltum promotus, V. 30. De eo qui furtive ordinem suscepit, Greg. V. 31. Sext. V. 6. Clem. V. 6. De excessibus prælatorum et subditorum.

A nadie mas que á la Iglesia deben los eclesiásticos sus órdenes y su cargo, y de aquí es que puede penarles con la privacion de ambos beneficios cuando quebrantan las condiciones con las cuales los han recibido. Reconociendo los emperadores romanos este principio fundado en la misma naturaleza de las cosas (3), auxiliaron eficazmente á la Iglesia contra los eclesiásticos desobedientes (4). Hoy todavía conceden la mayor parte de las legislaciones el derecho de imponer los superiores eclesiásticos penas disciplinarias inclusas las de suspension y destitucion (5). Cuando la legislacion del país reconoce este de-

Car il appartient á sainte Eglise de chastier chacun pecheur de son pechié selon droit escrit en Decretales, el titre des Juges, au chapitre Novit.

(1) C. 2. de except. in VI. (2, 12), Glosa del Sachsenspiegel I. 2.

(2) Conf. § 181. pag. 242, nota 3.

(3) C. 23. C. Th. de episc. (16, 2), c. 1. C. Th. de religion. (16, 11), nov. Valentin. III. de episcop. judic. (Novell. Lib. II. Tit. 35), c. 29. § 4. de episcop. audient. (1, 4), nov. 83 pr. c. 1. (c. 45. c. XI. q. 1).

(4) C. 19. c. XI. q. 1. (Conc. Carth. III. a. 397).

(5) El Código prusiano por ejemplo en su Part. II. Tit. II. § 125. 126.

recho, deben los tribunales seculares sostener la autoridad episcopal. Mas en el caso contrario puede verse la Iglesia en un conflicto, si tropieza con un eclesiástico que despreciando sus censuras se empeña en retener las temporalidades de su oficio. Mucho convendría que ya que no se hiciese mas, se fijara por lo ménos la resolucíon de este caso que puede causar notable desórden y escándolos.

§ 185. — 3) *La Iglesia con jurisdiccion privilegiada contra los eclesiásticos.*

Ansiando siempre la Iglesia por la entera sumision de los eclesiásticos al rigor de sus leyes, llevó adelante la idea de traerlos á sus tribunales hasta por delitos comunes (1). Prestábanse á ello las leyes del imperio en delitos livianos, pero no en los graves que siempre reservaban á los tribunales seculares (2). Este era realmente el estado de la legislacion en tiempo de Justiniano (3). Caminando la Iglesia de Occidente por la misma senda y con igual empeño (4), consiguió primero tribunales mixtos para causas contra clérigos (5), y por fin el del obispo como único competente y con exclusion de toda intervencion secular (6). La razon que hacia mas fuerza para obtener estas concesiones estaba en la forma del enjuiciamiento seglar, cuyas pruebas consistian en el juramento de los compurgadores de la inocencia del acusado y en los llamados juicios de Dios, que la decidian cuando de otra suerte no podia ponerse en claro; diligencias todas ajenas del estado eclesiástico. Por semejante motivo y por el celo constante de la Iglesia para hacerlo valer (7), llegaron casi todas las legislaciones de la edad media á reconocer el fuero eclesiástico (8), pero no todas sin

(1) C. 43. 44. c. XI q. 1. (Conc. Carth. III. a. 397).

(2) Parece verdaderamente que las leyes romanas no exceptúan delito alguno cometido por eclesiástico. c. 12. 41. 47. C. Th. de episc. (16. 2) : pero Godefroi ha demostrado que la Iglesia solo los juzgaba en delitos livianos.

(3) Nov. Just. 123. c. 8. c. 21. § 1.

(4) C. 6. c. XI. q. 1. (Conc. Matic. I. a. 581), c. 42. eod. (Conc. Tolet. III. a. 589, Conc. Matic. II. a. 585. c. 9. 10).

(5) Edict. Chlotar. II. a. 615. c. 4. Ut nullus iudicium de quolibet ordine clericis de civilibus causis, præter criminalia negotia, per se distingere aut damnare præsumat. — Qui vero convicti fuerint de crimine capitali juxta canones distringantur et cum pontificibus examinentur.

(6) Capit. Pippini a. 755. c. 18., Capit. Caroli M. a. 789. c. 37. Conc. Francof. a. 794. c. 37.

(7) C. 4. 8. 10. 17. X. de iudic. (2. 1), c. 12. 13. X. de for. compet. (2. 2).

(8) En los países que componian el imperio romano, por virtud de la Auth. Statuimus Frider. II. ad c. 33. C. de episc. (1.-3). En Francia por los estatutos

restricciones. Mayores se las han impuesto las modernas reformas legislativas que tanto se han generalizado, llegando muchas de estas á desaforar completamente á los eclesiásticos. De la Inglaterra hay que hablar algo con separacion, porque en estas materias no ha seguido siempre la corriente. No solo gozaban primitivamente en aquel país del fuero los verdaderos eclesiásticos, sino tambien los legos que sabian leer. Tenian con esto los acusados la ventaja de que despues de una sentencia condenatoria del tribunal civil, pasaban al del obispo, que asistido de doce clérigos asesores, segun la organizacion de los tribunales de entónces, comenzaba de nuevo el juicio como si nada hubiese sucedido. En 1489 ya se cercenó este beneficio en cuanto á los legos, admitiéndolos solo una vez en el tribunal eclesiástico y marcándolos en el pulgar de la mano derecha para repelerlos si volvian segunda (1). La reina Isabel suprimió en 1576 el segundo juicio del obispo, permitiendo á los jueces seculares el penar hasta con un año de encierro (2). Despues ya se quitó la diferencia entra seculares legos y literatos, puesto que á todos los ciudadanos se les dió facultad para acogerse al fuero eclesiástico una vez en su vida (*benefit of clergy*) (3). Otras leyes autorizaron por fin á los jueces comunes á conmutar la afrentosa marca en multa, prision ú otras penas de las menores. De esta suerte, el que era privilegio eclesiástico vino á convertirse en fuero nacional, mediante el cual los legos una vez en su vida, y los eclesiásticos cuantas fuesen condenados, lograban templar las penas ordinarias y conservar los derechos civiles que la puntual aplicacion de aquellas les hubiera quitado. Habia no obstante delitos exceptuados en todas épocas, y en la actual ya nada existe desde 1827, en cuyo año fué enteramente abolido lo que quedaba de este régimen (4).

§ 186. — B) *De las penas eclesiásticas. 1) De sus diferentes clases.*

Greg. V. 37. Sext. V. 9. Clem. V. 8. Extr. comm. V. 8. De poenis, Greg. V. 38, Sext. V. 10. Clem. V. 9. Extr. comm. V. 9. De poenitentis et remissionibus ;

de S. Luis Lib. I. cap. 82. No se habia introducido en Inglaterra cuando escribió Bracton por el siglo XIII, pero le introdujeron Eduardo I. y Eduardo III. aquel en el 3. c. 2. 25; este en St. 3. c. 4.

(1) Statut. 4. Henr. VII. c. 13.

(2) Statut. 18. Elisab. c. 7.

(3) Statut. 5. Ann. c. 6.

(4) Statut. 8. Georg. IV. c. 28. § 6.

Greg. V. 39. Sext. V. 11. Clem. V. 10. Extr. comm. V. 10. De sententia ex-
communicationis (suspensionis et interdicti).

Dividense las penas eclesiásticas en comunes y peculiares de los clérigos. I. Son de las primeras : 1) las penitencias canónicas, como la oracion, los ayunos, las limosnas, el saco de penitente y otras mortificaciones corporales, que si era grave el delito solian durar años enteros (1), y con tal rigor que impedían toda ocupacion temporal, y hasta el contraer matrimonio (2). En el dia apenas se conserva ya señal de ellas. 2) Cuando por edad ó enfermedad no se podían cumplir, entraba su conmutacion en multas destinadas á rescatar prisioneros y esclavos, á mantener pobres, á levantar iglesias y puentes ú á otros objetos de pública utilidad (3). Tambien los tribunales eclesiásticos imponian multas de corta entidad con el mismo destino (4). Unas y otras se han desusado hace largo tiempo. 3) Los penitentes no estaban excluidos de la comunidad cristiana, pero sí de algunas partes del culto público, dividiéndose bajo este concepto en cuatro clases. Los de la primera (*Fletus*) vestian el traje de penitentes y no pasaban de la parte exterior del templo. Los de la segunda (*Auditio*) entraban en el templo, pero solo á oír la lectura de los libros sagrados y en sitio distinto del comun. Los de la tercera (*Substratio, genuflexio*) oian prostrados las oraciones que hacia por ellos la comunidad. Los de la cuarta y última (*Consistentia*) se acercaban con los demas fieles al altar; pero estaban excluidos de la oblata y de la comunión. Todas estas penas llevaban el nombre de excomuniones (5) : la division de los cuatro grados que van dichos, fué paulatinamente desusándose; pero se mantuvo con el nombre de excomunion menor (6) la exclusion de los oficios divinos y la privacion de sacramentos. Es frecuente esta pena ecle-

(1) C. 6. c. XXVI. q. 7. [Statuta eccles. antiq.], c. 66 D. I. de penit. (Hieronym. a. 408), c. 81. § 3. eod. (Augustin. c. a. 415), c. 84. eod. (Idem a. 401), c. 8. c. XXXIII. q. 2. (Paulin. ad Heistulf. c. a. 794), c. 17. c. XII. q. 2. (Nicol. I. c. a. 860).

(2) C. 4. de penit. (Conc. Nicen. a. 325), c. 2. 3. eod. (Leo I. a. 443), c. 12. c. XXXIII. q. 2. (Siric. a. 385), c. 14. eod. (Leo I. a. 443), c. 13. eod. (Leo IV. c. a. 850).

(3) Sirvan de prueba todos los penitenciales.

(4) C. 3. X. de pen. (5. 37), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 3. de ref., Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. X. cap. IX. X.

(5) La diferencia entre estas excomuniones menores y el anatema nace de la misma esencia de las cosas, y no se ha inventado despues segun quieren decir algunos.

(6) Gracian. ad. c. 24. c. XI. q. 3., c. 2. X. de except. (2. 25), c. 10. X. de cleric. excomm. (5. 27), c. 59. X. de sentent. excomm. (5. 39).

siástica en los decretos de los concilios modernos (1) y en los reglamentos eclesiásticos de los protestantes. 4) El anatema que separa de la Iglesia como cuerpo de Cristo á un miembro culpable (2). Llamósele tambien desde luego excomunion (3), y conserva todavia este nombre (4). Las mismas confesiones protestantes (5) reconocen que esta pena procede de la naturaleza de la Iglesia y del ejemplo que dieron los apóstoles. A las veces se publica con aparato solemne, pero este nada influye en su esencia (6). De muy antiguo se usó el recordar anualmente á los fieles los crímenes que llevaban consigo una pena tan terrible, y de este uso vino la bula que se leía solemnemente el juéves santo en Roma y en otros obispados (7); costumbre que todavia conserva la Iglesia de Oriente en los oficios del domingo llamado ortodoxo. Eran tan fuertes las consecuencias del anatema, que conforme el precepto de los apóstoles (8), no cabia trato ni aun de la vida material con el herido por aquel rayo (9). Admitido en todo su rigor este principio en los reinos germánicos, vino como apéndice suyo la proscripcion civil (10). Pero tantas eran las dificultades suscitadas por la

(1) Conc. August. a. 1548. c. 19. Conc. Constant. s. 1567. P. I. Tit. X. c. 4., Conc. Camerac. a. 1604. Tit. V. c. 3., Conc. Paderborn. a. 1688. P. II. Tit. IV. c. 12.

(2) I. Cor. V. 5., I. Tim. I. 20., c. 21. c. XI. q. 3. (Origen. c. a. 217), c. 33. eod. (Augustin. c. a. 412), c. 32. eod. (Idem c. a. 415).

(3) Si pues se dice excomunion contraponiéndola al anatema, es visto que se trata de la excomunion menor, c. 12. c. III. q. 4. (Johann. VIII. c. a. 873), Gratian. ad c. 24., c. XI. q. 3. c. 10. X. de judic. (2. 1). Si por el contrario se hace diferencia entre la excomunion y la privacion de sacramentos, queda la primera igual al anatema, c. 2. X. de except. (2. 25), c. 59. X. de Sentent. excomm. (5. 39).

(4) C. 59. X. de Sentent. excomm. (5. 39).

(5) August. Conf. Tit. VII. de potestate ecclesiastica, Helvet. Conf. I. Cap. XVIII., Belg. Conf. Art. XXXII., Gallie. Conf. Art. XXXIII., Angl. Conf. Art. XXXIII.

(6) C. 106. 107. c. XI. q. 3. (Capp. incert.). La conviccion intima de una verdad inspira naturalmente una fuerte aversion al error, y de aqui provienen las acerbas fórmulas de las excomuniones en los tiempos antiguos. La mas terrible de todas era la conocida con el nombre de Anatema Maranatha. Benedict. XIV. de Synodo Diocesana Lib. X. Cap. I. N.º VII.

(7) Entre los delitos cuya relacion iba en esta bula *In Cena Domini*, se encuentran los de pirateria, robos á naufragos y peregrinos y suministro de armas y municiones de guerra á los turcos. Estas y otras disposiciones semejantes son muy conformes con la importancia que tenia ántes el papa en el derecho de gentes europeo.

(8) Matth. XVIII. 17., II. Johann. 9-11., II. Tim. IV. 15., II. Thess. III. 14., I. Cor. V. 11.

(9) Can. Apost. 10. c. 19. c. XI. q. 3. (Statuta eccles. antiq.), c. 24. eod. (Chrysost. c. a. 404), c. 7. eod. (Conc. Bracar. c. a. 572), c. 18. eod. (Id. c. a. 630).

(10) La conexion que habia entre la proscripcion y la excomunion sirve de clave para explicar las razones que tuvieron los concilios para decretar simul-

rigurosa observancia de este principio, que fué indispensable concurrir infinitas excepciones (1), conviniendo por de pronto en cambiar en excomunion menor, la mayor que llevaba consigo su quebrantamiento (2). Aun esta pena mitigada se redujo despues al caso en que la persona cuyo trato se hubiese frecuentado estuviera excomulgada en su propio nombre por sentencia judicial y publicada su excomunion (3). La excomunion por punto general no debe lanzarse sino con mucha circunspeccion y por razones que indubitablemente la exijan (4). Como á la par de ella venian las penas civiles, se trató de hallar un medio de esquivarlas, y este medio fué el de un nuevo juicio informativo ante los tribunales seculares. Así es que aun en la actualidad quieren las leyes austriacas que la sentencia del juez eclesiástico haya de confirmarse por el secular. La pena dura únicamente hasta la enmienda del culpable (5), quien segun las circunstancias se reconcilia solemne ó privadamente con la Iglesia (6). 5) El entredicho ó prohibicion de participar de ciertos actos del culto conservando no obstante la union con la comunidad. En la edad media solia ser esta la pena de ciudades ó provincias que habian cometido algun delito notable contra la Iglesia, mas aun en aquella época se procedia con muchas contemplaciones y dando lugar á excepciones sin cuento (7); pero no es menester hablar mas de lo que ya no existe. II. Las penas peculiares de los clérigos son: 1) la suspension. Cuando apénas habia clérigo que no tuviese á su

táneamente las dos; Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 19. de refr. Obraban así conformes con el derecho público de entónces y por consiguiente con delegacion del poder temporal, ya que por propio derecho no tenian tales facultades. Pero si las tenia la Iglesia para alejar de sus tribunales á acusadores, testigos y procuradores que estuviesen excomulgados. Del mismo origen procedia la incapacidad para testar, puesto que era indispensable la intervencion del clero, tanto para el otorgamiento, cuanto para la ejecucion de la última voluntad.

(1) C. 103. c. XI. q. 3. (Greg. VII. c. a. 1079), c. 110. eod. (Urban. II. c. a. 1. 93), c. 31. X. de sentent. excomm. (5. 39).

(2) C. 2. X. de excep. (2. 25), c. 29. X. de sent. excomm. (5. 39), c. 3. eod. in VI. (5. 11).

(3) Así lo dispuso la Const. *Ad evitanda* expedida por Martino V. en el concilio de Constanza. Benedict. XIV. de Synodo Diocesana. Lib. XII. cap. V. N.º IV. Está inserta en el concordato con la nacion alemana. Hartzheim Conc. Germ. T. V. p. 133. 147. Recordóse en el Conc. Basil. Sess. XX. cap. 2. y en el Lateran. V. Sess. XI. § Statuimus insuper.

(4) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 3. de ref., Benedict. XIV. de Synodo Diocesana Lib. X. cap. I. II. III.

(5) C. 11. X. de constit. (1. 2), c. I. de sent. excomm. in VI. (5. 11).

(6) C. 108. c. XI. q. 3. (Cap. incert.).

(7) C. 11. X. de sponsal. (4. 1), c. 11. X. de pœnit. (5. 98), c. 43. 57. X. de sent. excomm. (5. 39), c. 17. 19. 24. eod. in VI. (5. 11), c. 2. Extr. comm. eod. 5. 107.

cuidado una Iglesia, se entendia la suspension no ménos de los efectos de las órdenes que tenia, que del cargo que desempeñaba (1). Segun la disciplina actual hay tres maneras de suspensiones: la del orden sagrado, si el eclesiástico no tiene oficio; la del orden y oficio á la vez (2), y la de las rentas de oficio únicamente (3). Puede ser sin tiempo limitado, por cierto tiempo y para siempre; pero como quiera que sea deben preceder á esta pena las amonestaciones y las diligencias informativas (4). Parecida es á la suspension la prohibicion de celebrar y de concurrir á la Iglesia (5). 2) Las penas disciplinarias impuestas por faltar á la disciplina eclesiástica. De estas penas son: el retiro y aun el arresto por poco tiempo en sitio á propósito para la penitencia, el ayuno y la meditacion (6). Antiguamente se imponian al clero inferior hasta penas corporis afflictivas (7). 3) La destitucion. Corresponde esta pena á la antigua de quitar una orden á un eclesiástico, rebajándole á otra inferior (8). Cuando se trate de los oficios, se tocarán este punto y el de las traslaciones que están adoptadas en la disciplina vigente. 4) La exclusion del estado eclesiástico, que en la primitiva disciplina se hacia borrando el nombre del penado del cónon de la iglesia á la cual pertenecia. Volvia con esto á la clase de los legos, no solamente sin oficio, sino sin derecho alguno de las órdenes que habia tenido. Llamábase deposicion (9) ó degradacion á esta pena (10), que para los eclesiásticos venia á ser como la excomunion para los legos, de entre los cuales ya no volvia á elevarse el degradado (11). La separacion del cargo no lleva ya consigo como ántes la exclusion del estado eclesiástico,

(1) C. 32. D. L. (Conc. Ancyr. a. 314), c. 52. D. L. (Conc. Ilerd. a. 524), c. 1. X. de cler. venat. (5. 24).

(2) C. 7. § 3. X. de elect. (1. 6), c. 2. X. de calumn. (5. 2), c. 1. de sentent. et re judic. in VI. (2. 14).

(3) C. 16. de elect. in VI. (1. 6).

(4) C. 26. X. de appellat. (2. 26).

(5) C. 1. 20. de sentent. excomm. in VI. (5. 11), Conc. Trid. Sess. VI. cap. 1. de ref.

(6) En tiempo ya de los romanos tenia la Iglesia sus casas de correccion ó *decanica*, Gothofr. ad c. 30. c. Th. de hæret. (16. 5). También se aprovechaban los conventos para el mismo fin. c. 2. c. XXI. q. 2. (Conc. Hispal. II. a. 617).

(7) C. 1. c. XXIII. q. 5. (Augustin. a. 412), c. 6. c. XI. q. 1. (Conc. Matic. I. a. 581), c. 8. D. XLV. (Conc. Bracar. III. a. 675), c. 1. X. de calumn. (5. 2).

(8) C. 9. D. XXVIII. (Conc. Neocæs. a. 314).

(9) C. 5. D. LXXXI. (Conc. Nicæn. a. 325), can. Apost. 24.

(10) C. 3. 5. D. XLVI. (Statuta eccles. antiq.), c. 8. D. LXXXI. (Conc. Cabil. II. a. 813).

(11) Can. Apost. 24., c. 13. D. LV. (Gelas. c. a. 494), c. 7. D. L. (Conc. Agath. a. 506), c. 4. X. de excess. prelat. (5. 31).

sino que esta constituye una pena especial llamada como en lo antiguo deposicion ó degradacion (1). No está en uso mas que para arrancar la dignidad eclesiástica á un clérigo que va á sufrir pena corporal en poder del brazo secular (2), y es ceremonia que se hace con solemnidad imponente (3). 5) El arresto ó la prision temporales ó de por vida en convento ó cárcel (4). Por lo regular iban ántes juntas esta pena y la degradacion (5), pero ya son muy raros los casos en que se impone. 6) La entrega al brazo secular. Cuando llega á suceder, está la Iglesia obligada á interceder por la vida del reo (6).

§ 187. — 2) Principios generales.

Generalmente hablando no pueden las penas eclesiásticas extenderse á mas que á la privacion de las ventajas que la Iglesia ha dado, y por consiguiente á la exclusion de la comunidad de los fieles, ó á penitencias que cumple voluntariamente el culpado para evitar aquella medida extrema. Es, pues, la excomunion el eje de la disciplina eclesiástica, pues en cuanto á penas temporales, no las impone la Iglesia por derecho propio, sino en virtud del delegado por la autoridad secular. Las penas eclesiásticas se dividen en distintas categorías. Unas son puramente curativas ó meras censuras que solo pesan sobre el culpable mientras no entra en mejor acuerdo y satisface su falta; otras son expiatorias (*pœna vindicativa*), deudas pagadas á la justicia por el delito cometido. Las censuras son la excomunion, la privacion y la suspension cuando se impone por tiempo indefinido (7). Distingúense tambien las penas en que no se incurre sino por sentencia judicial (*pœna ferenda sententia*), de las que la ley señala como consecuencia inmediata del delito de la misma manera que si se hubiesen pronunciado en toda forma (*pœna lata sententia*). No es de mucha entidad para la práctica esta segunda division, puesto que la ignoran-

(1) C. 13. X. de vita et honest. (3. 1), c. 6. X. de poen. (5. 37).

(2) Nov. Just. 83. præf. § 1. nov. 123. c. 21., c. 10. X. de judic. (2. 1), c. 7. X. de crimin. fals. (5. 20), c. 27. X. de V. S. (5. 40).

(3) C. 65. c. XI. q. 3. (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 1. de hæret. in VI. (5. 2), c. 2. de poen. in VI. (5. 9), Conc. Trid. Sess. XIII. cap. 4. de ref.

(4) C. 35. X. de sent. excomm. (5. 39), c. 27. § 1. de V. S. (5. 40), c. 3. de poen. in VI. (5. 9).

(5) C. 13. D. LV. (Gelas. c. a. 494), c. 7. D. L. (Conc. Agath. a. 506), c. 8. D. LXXXI. (Conc. Cabilon. II. a. 813), c. 7. D. LXXX. (Eugen. II. a. 826), c. 4. X. de excess. prælat. (5. 31), c. 6. X. de poen. (5. 37).

(6) C. 4. 10. X. de judic. (2. 1), c. 9. X. de hæret. (5. 7), c. 10. X. de V. S. (5. 40).

(7) C. 20. X. de V. S. (5. 40).

cia absuelve de las penas de la clase última, y que para averiguar el hecho se necesita un expediente judicial despues del cual viene la sentencia declarando que realmente se ha incurrido en la pena. (1) Siempre se ha vituperado con razon el uso demasiado frecuente de las censuras (2).

§ 188. — C) De los tribunales.

En materia de disciplina son los tribunales tan diversos como su objeto. I. Juzgábanse primeramente los delitos eclesiásticos por el obispo mismo; despues por los sínodos y arcedianos, y ahora ya se juzgan por el tribunal diocesano exclusivamente conforme á lo mandado por el concilio de Trento (3). Lo mismo sucede en las Iglesias griega y rusa. La Inglaterra conserva en los tribunales de arcedianos síndicos sinodales (*sidesmen, questmen*) que hacen el oficio de fiscales y que muchas veces son una misma cosa que los ancianos (*churchwardens*). En Suecia están en uso las penas eclesiásticas con mucho provecho de la moral pública. Las mas leves entran en las facultades de los consistorios y juntas eclesiásticas; imponen los tribunales otras mas graves, y está reservada al rey la excomunion grande. En Dinamarca y Holanda velan los consejos eclesiásticos por la conservacion de la disciplina. La parte que aun se conserva de jurisdiccion disciplinaria en Alemania, reside en los consistorios y tribunales seculares. II. El obispo solo juzgaba en Oriente á los sacerdotes y diáconos acusados de delitos eclesiásticos (4). En Occidente debia el obispo acompañarse para este caso con otros de su mismo rango (5). Mas ya hace mucho tiempo que se olvidó tal práctica, quedando estos juicios á la competencia del tribunal diocesano. Idéntico es el régimen inglés. A la regencia provincial corresponde en Holanda la jurisdiccion disciplinaria sobre los eclesiásticos; en Dinamarca al tribunal prebostal, que compuesto del obispo y del gobernador civil, celebra sesiones dos veces al año. Por el contrario en Suecia, pues habiendo sido devuelta esta jurisdic-

(1) C. 19. de hæret. in VI (5. 2), clem. 2. de poen. (5. 8).

(2) Benedict. XIV. de Synodo Diocesana Lib. X. cap. I. II. III.

(3) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 20. de ref.

(4) C. 6. c. XI. q. 3. (Conc. Antioch. a. 332), c. 2. c. XXI. q. 5. (Idem, eod.), c. 29. C. de episc. audient. (1. 4), Nov. Just. 137. c. 5.

(5) C. 3. c. XV. q. 7. (Conc. Carth. I. a. 348), c. 4. eod. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 5. eod. (Conc. Carth. III. a. 397), c. 1. 7. eod. (Conc. Hispal. II. a. 619), Conc. Tribur. a. 895. c. 10.